

Bien De Familia Art 254 Del Codigo Civil Y Comercial Arts 47 Segunda Parte Y 48 De La Ley 14 394

DOMINGO, 10 DE ENERO DE 2021

JURISPRUDENCIA

Bien de familia. Art. 254 del Código Civil y Comercial. Arts. 47, segunda parte, y 48 de la ley 14.394

En el marco de una sucesión ab-intestato, se revoca la resolución que estableció la base regulatoria y fijó los honorarios de los profesionales intervinientes en la causa. Buenos Aires, 23 de noviembre de 2016.- MA AUTOS Y VISTOS: La resolución de fs. 129 aclarada a fs.133 que estableció la base regulatoria y fijo los honorarios de los profesionales intervinientes, fue apelada a fs. 130 por el letrado beneficiario, Dr. Elbey por considerarlos reducidos. Y por el coheredero a fs. 134/237. Sus agravios fueron contestados a fs. 140/141. Y CONSIDERANDO: I.Toda vez que la coheredera Alejandra Isabel Scapellato no es interesada directa en los honorarios regulados, el tribunal no tendrá en cuenta la contestación efectuada a fs. 140/141. ASI SE DECIDE. II.De las constancias de autos surge que el proceso fue iniciado por Alejandra Isabel Scapellato, hija del causante con el patrocinio del Dr. Elbey(fs. 6) oportunidad en que se denunció como bien integrante del acervo sucesorio el inmueble sito en la calle ... Presentados a fs. 46 el otro heredero denunciado y la cónyuge supérstite con otro patrocinio letrado, a fs. 50 se dictó la declaratoria de herederos y a fs. 115 se adjuntó constancia de la correspondiente inscripción en el registro respectivo. A fs. 117 el Dr. Elbey clasificó las tareas efectuadas. Al contestar el traslado el coheredero Gabriel Scapellato solicitó se tenga presente que el único bien integrante del acervo se encuentra inscripto como bien de familia solicitando la aplicación del art. 48 de la ley 14.394. Resistida esta cuestión, el profesional (conf. fs. 124/125) adjuntó estimación del valor del inmueble. El traslado no fue contestado. A fs.129 el a quo reguló los honorarios a los profesionales intervinientes con fundamento en la ley 21839.- III. En supuestos como el de autos, el art. 254 del Código Civil y Comercial, que recogió las previsiones contenidas en los arts. 47 , segunda parte, y 48 de la ley 14.394 viene por un lado a modificar las reglas contenidas en las leyes arancelarias, y por el otro, a regular la responsabilidad de las partes por los honorarios devengados en los procesos universales que se indican. La base regulatoria en los casos en que resulta aplicable las referidas disposiciones es la que surge de la valuación fiscal -no real- del inmueble afectado al régimen de vivienda. A tales efectos debe considerarse la valuación más próxima a la regulación de honorarios. Aún así, debe señalarse que la limitación que se impone no se ciñe en lo que estrictamente concierne a la base regulatoria, dado que también se establece que los honorarios sean fijados en una suma de dinero que no exceda el tres por ciento de aquélla valuación fiscal (CNCivil, Sala D, 62361/2011 del 3/10/2014.; Sala F, ?Hermida, Raúl Nelson s/ sucesión? del 21/02/2000; esta Sala exp.106.901/04 ?Feraudo Héctor Pascual s/ Sucesión ab-intestato? del 27 de febrero del 2007).- Ahora bien, sin perjuicio de que el profesional interviniente y que clasificó las tareas resistió la aplicación de la normativa referida manifestando que ninguno de los herederos habita el inmueble, lo cierto es que del informe agregado por él mismo a fs. 98/99 surge claramente la afectación del inmueble el 02/08/1985 como bien de familia y, no hay constancia de que se haya promovido el incidente de desafectación respectivo. A mayor abundamiento, cabe destacar que el letrado no se hace cargo de que en la presentación de fs.46 el coheredero por su propio derecho y la cónyuge supérstite denunciaron su domicilio real en el inmueble de marras y de lo manifestado a fs. 62 -segundo y cuarto párrafo- cuando se afirma que el coheredero es el único que habita en el inmueble. Corresponde pues, hacer lugar a los agravios vertidos y revocar en el sentido expuesto la resolución recurrida. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe mencionar que las regulaciones de honorarios no dependen exclusivamente del monto del juicio o de las escalas pertinentes, sino de un conjunto de las pautas previstas en los regímenes respectivos que pueden ser evaluadas por los jueces con un amplio margen de discrecionalidad (CS., del 31/05/99 ?Roca J.C. c. Consultara SA s/ ordinario? en Fallos 322:1100). Asimismo el art. 13 de la ley 24.432 autoriza los jueces a fijar los honorarios sin atender a porcentuales cuando ello lleva a desmerecer la labor desarrollada por el profesional. Por ello ya a los fines de la regulación de honorarios cuestionada, cabe ponderar las constancias de autos, la labor profesional apreciada en su calidad, eficacia y extensión, la naturaleza del asunto, el valor del bien que resulta de la valuación fiscal obrante a fs. 119, las etapas cumplidas (tres) y las demás pautas establecidas en los arts. 6,7, 23,43 y concordantes de la ley 21839, el art. 254 del Código Civil y Comercial y el art. 13 de la ley 24.432. Teniendo ello en cuenta, los honorarios regulados al Dr. Mauricio Nicolas Elbey, letrado patrocinante de la coheredera Alejandra Scapellato y por sus trabajos comunes y al Dr. Eduardo David Bliman, letrado patrocinante de coheredero Gabriel Scapellato resultan elevados, por lo que se los reduce a las suma de \$ 10.000 y \$ 1.000 respectivamente. Regístrese, notifíquese y devuélvase. Se deja constancia de que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el art.164, 2º párrafo del Código Procesal y art.64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las Acordadas 15/13 y 24/13 de la

C.S.J. N. Es copia fiel de fs.146/147.
015244E

Fdo. Dras. Guisado/Castro/Ubiedo